



**Ajuntament
d'Eivissa**

ORDENANZA DE PUBLICIDAD

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

- Arte. 1 Concepto
- Arte. 2 Objeto
- Arte. 3 Ámbito de aplicación
- Arte. 4 Principios generales
- Arte. 5 Licencias
- Arte. 6 Actas o elementos no sujetas a licencia
- Arte. 7 Promotores
- Arte. 8 Procedimiento
- Arte. 9 Obligaciones
- Arte. 10 Prohibiciones

TÍTULO II.- DE LOS DIFERENTES TIPOS DE PUBLICIDAD

Capítulo I.- Publicidad estática

Arte. 11 Tipo

Sección Primera.- Valla publicitaria

Arte. 12 Concepto

254 BOIB Núm. 146 09-10-2010

Arte. 13 Prohibición

Sección Segunda.- Carteles y adhesivos

Arte. 14 Concepto

Arte. 15 Prohibición

Sección Tercera.- Objetos y figuras

Arte. 16 Concepto

Arte. 17 Requisitos

Sección Cuarta.- Banderas y pancartas

Arte. 18 Concepto

Arte. 19 Requisitos

Arte. 20 Ubicación

Sección Quinta.- Placas y escudos

Arte. 21 Concepto

Arte. 22 Requisitos

Sección Sexta.- Letreros

Arte. 23 Concepto

Arte. 24 Requisitos

Arte. 25 Prohibiciones

Sección Séptima.- Banderines

Arte. 26 Concepto

Arte. 27 Requisitos

Sección Octava.- Mobiliario urbano

Arte. 28 Concepto

Arte. 29 Requisitos

Capítulo II.- Publicidad aérea

Arte. 30 Concepto



**Ajuntament
d'Eivissa**

Arte. 31 Requisitos
Arte. 32 Prohibiciones

Capítulo III.- Sistemas audiovisuales

Arte. 33 Concepto
Arte. 34 Requisitos
Arte. 35 Prohibiciones

Capítulo IV.- Publicidad dinámica

Arte. 36 Tipo
Sección Primera.- Publicidad manual
Arte. 37 Concepto
Arte. 38 Prohibiciones
Sección Segunda.- Publicidad oral
Arte. 39 Concepto
Arte. 40 Prohibiciones
Sección Tercera.- Pasacalles publicitarios
Arte. 41 Concepto
Arte. 42 Prohibiciones
Arte. 43 Requisitos de la licencia
Sección Cuarta.- Publicidad mediante el uso de vehículos
Arte. 44 Concepto
Arte. 45 Prohibiciones

TÍTULO III.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I.- Medidas cautelares

Arte. 46 Alcance y contenido

Capítulo II.- Régimen sancionador

Arte. 47 Responsabilidad
Arte. 48 Circunstancias modificativas de la responsabilidad
Arte. 49 Prescripción
Arte. 50 Clasificación
Arte. 51 Faltes
Arte. 52 Sanciones
Arte. 53 Órgano competente para imponer las sanciones
Arte. 54 Procedimiento de constreñimiento
Arte. 55 Procedimiento sancionador

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL



TÍTULO I: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Objeto

Esta ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a que se tendrá que sujetar la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde éste con cualquier sistema, así como sus aspectos sustantivos y procedimentales, con la finalidad primordial de contabilizar esta actividad con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen del municipio de Eivissa, teniendo en consideración los objetivos de prevención y corrección de la contaminación lumínica y visual, de fomento de la utilización de fuentes de energía renovable y la reducción de la intrusión lumínica en el entorno doméstico.

Artículo 2.- Concepto

A efectos de esta ordenanza, se entiende por publicidad toda acción realizada por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad política, sindical, asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a obtener la atención del público hacia un fin determinado.

El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

- Publicidad estática: tiene esta consideración la que se lleva a cabo mediante instalaciones fijas.
- Publicidad aérea: tiene esta consideración aquella que se lleve a cabo con aviones, globos o dirigibles.
- Publicidad dinámica: tiene esta consideración la que se basa en el contacto directo entre los agentes publicitarios con los posibles usuarios.
- Publicidad audiovisual: tiene esta consideración aquella que se lleva a cabo mediante instrumentos audiovisuales, mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal de Eivissa, sin perjuicio de lo que dispone la Ley 5/1997, de 8 de julio, por la cual se regula la publicidad dinámica en las Islas Baleares y la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad, así como lo que disponga la normativa especial vigente para este municipio para los ámbitos de protección especial.

Artículo 4.- Principios generales

En el ejercicio de la actividad de publicidad tendrán que respetarse los principios que en materia de publicidad general, limiten el libre ejercicio y, en particular, los siguientes:

1. El respecto a la dignidad de la persona, impidiendo la vulneración de los valores y derechos reconocidos en la Constitución y, especialmente, los relativos a la infancia, la juventud y la mujer.
2. Se prohíbe la actividad publicitaria que incurra en engaño, deslealtad o la consistente en la emisión de mensajes subliminales.
3. Se tendrá que cumplir lo que disponga la normativa específica que regule la publicidad de



determinados productos, bienes, actividades y servicios.

Artículo 5.- Licencias

1. El ejercicio de la actividad publicitaria en cualquier de sus formas estará sujeto a licencia, la cual se otorgará de acuerdo con las previsiones y determinaciones de esta Ordenanza y al pago de las tasas fijadas en la ordenanza fiscal que, en su caso, correspondan, con excepción de las situadas en el dominio público municipal sometidas al régimen de concesión que estarán sujetas a lo que dispongan sus correspondientes pliegos.

2. Las licencias se otorgarán a los promotores definidos en el artículo 7 de esta Ordenanza.

3. Será competente para la concesión de las licencias o autorizaciones la Alcaldía o órgano en quien delegue.

4. Las solicitudes de licencia siempre irán acompañadas del NIF del solicitante, el alta en el IAE, vigencia de las licencias exigibles, en su caso, la liquidación de la tasa correspondiente así como otros documentos necesarios según el tipo de modalidad publicitaria, especificada en el capítulo correspondiente. La eficacia de la licencia queda condicionada a la efectividad del pago de los impuestos y tasas o precios públicos que puedan devengarse.

5. Se tendrá que acreditar ante esta Administración Municipal la obtención de autorizaciones que correspondan a otras Administraciones que, en su caso, procedan.

6. El ejercicio de cualquier de las modalidades de publicidad únicamente se llevará a cabo en suelo urbano.

7. Los actos de instalaciones publicitarias promovidas por otras Administraciones o Entidades de Derecho Público estarán sometidos a licencia.

8. Las licencias se concederán por el tiempo que se determine en la misma y serán renovables.

9. La titularidad de la licencia comportará:

- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.
- b) La obligación de pago de los impuestos, precios públicos y cualquier otra carga fiscal que grabe las instalaciones.
- c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sostén por parte del titular de ésta, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
- d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán las medidas de precaución necesarias para evitar riesgos a personas y cosas.

10. Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

11. No podrá ser invocado el otorgamiento para tratar de excluir o disminuir de alguna forma



**Ajuntament
d'Eivissa**

las responsabilidades civiles o penales, que tienen que ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, BOIB Núm. 146 09-10-2010 255 incluso en cuanto a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Artículo 6.- Actos o elementos no sujetos a licencia

1. Sedes de representaciones oficiales extranjeras.
2. Placas o escudos indicativos de dependencias públicas, de hospitales, clínicas, dispensarios y actividades profesionales o similares.
3. Las banderas representativas de Países, Estados, Instituciones Oficiales, Organismos Públicos Internacionales, Nacionales, Autonómicos y Municipales, Partidos Políticos, Asociaciones, Colegios Profesionales, Centros culturales y religiosos, clubes recreativos y similares.
4. Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales que se limiten a indicar los horarios de atención al público, precios, motivos de cierre temporal, traslado, liquidaciones, rebajas, etc. Así mismo, se exceptúa el nombre de los establecimientos colocado en los vidrios de éstos.
5. Los que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de un inmueble, colocados en estos o en solar propio.
6. Publicidad electoral, en aquellos aspectos regulados en la legislación electoral.
7. Mensajes y comunicados de las Administraciones Públicas en materia de interés general, incluso cuando su distribución o comunicación a los ciudadanos en general, o a las personas interesadas en particular, se realice a través de agentes publicitarios independientes de estas.
8. Aquellos mensajes y comunicaciones propios de materias de seguridad pública o emergencias.
9. Aquellas comunicaciones que vayan dirigidas únicamente y exclusiva a la materialización del ejercicio de algunos derechos fundamentales y libertades públicas incluidas en la Constitución que, en su caso, se regirán por su normativa específica.
10. Los anuncios, carteles o pancartas que se promuevan por entidades públicas, culturales, deportivas o vecinales siempre que no tengan una finalidad lucrativa o económica, sin perjuicio de observar las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 7.- Promotores

1. Podrán solicitar las licencias las personas físicas o jurídicas que pretendan promover la contratación o difusión de mensajes en los términos previstos en esta Ordenanza.



2. Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. También podrán solicitar licencias las agrupaciones, asociaciones sin ánimo de lucro con interés general o colectivos sin personalidad jurídica en los términos previstos en esta Ordenanza.

4. Se faculta a la Alcaldía para determinar las condiciones y gratuidad de la licencia cuando tengan por objeto promover actividades de iniciativa privada que redunden en interés municipal.

Artículo 8.- Procedimiento

El procedimiento de otorgamiento de licencias y autorizaciones se ajustará a lo establecido en esta Ordenanza y al que dispone a la Ley 30/1992.

Artículo 9.- Obligaciones

1. Los titulares de las licencias o concesiones serán responsables de la conservación y ornato de los elementos publicitarios expuestos, manteniéndolos en condiciones de seguridad.

2. Los citados titulares tendrán que adoptar las medidas correctoras necesarias para garantizar que se mantenga limpia la zona de actuación publicitaria. Cuando sea previsible que se afectará de manera relevante la limpieza de las vías y los espacios públicos el órgano competente podrá condicionar el otorgamiento de la licencia a la presentación de una garantía por un importe máximo de 60.000 euros, en los términos que se determinen.

Artículo 10.- Prohibiciones

1.- No se permitirán actividades publicitarias de ningún tipo a los siguientes lugares:

- a) En terrenos no calificados como urbanos.
- b) Sobre o desde los monumentos históricos declarados como Patrimonio de la Humanidad así como en las áreas declaradas como Patrimonio de la Humanidad.
- c) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos y análogos, exceptuando la publicidad referida a la actividad religiosa o al propio culto en los templos.
- d) En los lugares en que pueda perjudicarse o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del peatón como curvas, cruces, rotondas, cambios de rasante, cualquier tramo de carretera, calles, plazas, calzadas, pasos para peatones y en sus accesos, entre otros.
- e) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los apartados b) y c) anteriores.
- f) Con elementos soportados o apoyados en estatuas, árboles, farolas, semáforos, bancos y el resto de mobiliario urbano y ornamental situado en dominio público,



salvo lo que establezca esta ordenanza para los casos de concesiones.

g) En las playas y en bienes de dominio público marítimo terrestre así como en las realizadas en puertos o puertos deportivos mediante el sistema de publicidad dinámica.

h) En las medianeras de los edificios.

2.- Queda en todo caso prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública así como amontonarla o depositarla en diferentes puntos de la vía pública y la colocación de material publicitario en los parabrisas o en otros elementos de los vehículos.

3.- Tampoco se autorizará:

a) La colocación de letreros, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tránsito, impidan la visibilidad o produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos.

b) En aquellos casos que comporte la utilización de animales como instrumento de reclamo o complemento de la actividad publicitaria excepto en los casos determinados a la Ley 1/92, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.

c) Cuando en su desarrollo pueda producir la formación de grupos de personas que obstaculicen la circulación de peatones o vehículos.

d) La difusión de mensajes publicitarios a través de cualquier de las formas de publicidad que sólo tengan como objetivo y finalidad incentivar el consumo de bebidas alcohólicas a establecimientos públicos mediante varias fórmulas del tipo 'barra libre', 'free-bar', 'happy hour', '2x1', '3x1' u otros mensajes análogos.

e) Cualquier publicidad que haga uso de mensajes sexistas o contrarios a la normal integración de las mujeres a la sociedad

TÍTULO II.- DE LOS DIFERENTES TIPOS DE PUBLICIDAD

Capítulo I.- Publicidad estática

Artículo 11. Tipo

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades: vallas publicitarias; carteles y pegatinas; objetos y figuras; banderas y pancartas; placas y escudos; letreros; y, banderines.

Sección Primera.- Valla publicitaria

Artículo 12. Concepto

Se denomina valla publicitaria al elemento formado por materiales consistentes y duraderos, de figura regular dotada de marco y destinado a la sucesiva colocación del mencionado material impreso o pegatinas. Tienen un contenido variable en el transcurso del tiempo.

Artículo 13.- Prohibición



**Ajuntament
d'Eivissa**

1. En este sentido estaremos a aquello que establece el PGOU en el artículo 100 de las normas urbanísticas.

2. Queda también prohibida la instalación de vallas en parcelas urbanizadas y construidas.

Sección Segunda.- Carteles y adhesivos

Artículo 14.- Concepto

1. Se denomina 'cartel' a la actuación publicitaria en la cual el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de poca consistencia y de corta duración.

2. Se denomina 'pegatina' a la actuación publicitaria definida en el apartado anterior cuando se trate de dimensiones reducidas y sea adherente.

Artículo 15.- Prohibición

Se prohíbe la fijación de este tipo de publicidad sobre edificios, muros, vallas de cierre o cualquiera otro elemento del mobiliario urbano con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita alguna superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos lugares indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Ayuntamiento.

Sección Tercera.- Objetos y figuras

Artículo 16.- Concepto

Es aquella en la cual el mensaje publicitario se materialice mediante objetos y figuras, con o sin, inscripciones.

Artículo 17.- Requisitos

En la documentación que se presente para la obtención de la preceptiva licencia se hará constar una descripción detallada de los medios a utilizar, así como el tipo de sujeción, y se tendrá que justificar la solidez. Será responsable de todo daño que se pueda causar como consecuencia de este objeto o figura la persona solicitante de dicha licencia. En su caso, se tendrá en cuenta el establecido al Ordenanza de Ocupación de Vía Pública y de zonas de Propiedad Privada del Ayuntamiento de Eivissa.

Sección Cuarta.- Banderas y pancartas

Artículo 18.- Concepto

Son aquellos medios publicitarios en que el mensaje se materializa sobre 256 BOIB Núm. 146 09-10-2010 tela, lona, plástico o material de escasa consistencia y duración y se presente de forma habitual, unido por alguno de sus extremos a un pilar o de alguna manera a la fachada.



Artículo 19.- Requisitos

La colocación de banderas y pancartas o similares, sólo podrán instalarse en fachadas de edificios, en caso de que vuele sobre la vía pública hará falta autorización del Ayuntamiento y de la persona titular del bien afectado, teniendo que ajustarse a las siguientes condiciones con objeto de obtener la oportuna licencia:

1. El mensaje publicitario corresponderá a la difusión de actividades que con carácter circunstancial se realicen en el edificio. Estas licencias se concederán por un periodo no superior a 3 meses y puede ser renovada.
2. Las instalaciones tendrán la solidez necesaria y no ocultarán ningún elemento arquitectónico de interés.
3. Las dependencias y locales del edificio tendrán que estar destinadas a uso comercial, industrial, deportivo y residencial.
4. No podrán perjudicar ningún acceso, ventana o apertura del edificio.
5. Sobre las terrazas se autorizarán sin que puedan sobresalir a la alineación de fachadas y cuando su altura, contada desde el nivel mas bajo del pavimento de la terraza, no sea superior a 1,80 metros teniendo que ser de aplicación lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo. En ningún caso por 'terrazza', se podrá entender la cubierta de un edificio.

Artículo 20. Ubicación

Cuando la colocación de banderas, pancartas o similares sobresalga a la vía pública, se podrán colocar únicamente en las plantas piso, ajustándose en las condiciones previstas en el artículo anterior. En todo caso, se tendrá que garantizar que no pueda perjudicar el arbolado u otro elemento de mobiliario urbano.

Sección Quinta.- Placas y escudos

Artículo 21.- Concepto

Se denomina placa o escudo al letrero de dimensiones reducidas, indicativos de instituciones públicas o privadas, denominación de edificios, así como los que anuncian el carácter histórico o artístico de un edificio o de las actividades culturales o sociales que se realicen.

Artículo 22.- Requisitos

1. La publicidad citada no estará sujeta a licencia municipal.
2. Se permitirá la colocación en las plantas bajas y pisos de edificaciones cuando no obstaculicen ningún acceso, alumbrado o ventilación.

Sección Sexta. Letreros

Artículo 23.- Concepto.

Se denomina letrero al mensaje publicitario, con independencia de la forma de expresión,



**Ajuntament
d'Eivissa**

compuesta por materiales duraderos, los cuales pueden ir o no dotados de luz y pueden producir algún relevo. El contenido de este medio publicitario tendrá que indicar la denominación del establecimiento o la razón social del titular y de la actividad que se ejerza.

Artículo 24.- Requisitos

1.- En planta baja: Se estará al establecido a las normas específicas de cada zona así como al PGOU. Así mismo:

1.1.- No podrán impedir la visibilidad de ningún elemento arquitectónico del edificio.

1.2.- No se limita la medida, en forma horizontal, puesto que cada local puede tener una anchura diferente.

1.3.- En ningún caso podrá sobresalir de la altura máxima de la planta baja.

2. Plantas piso. Sólo se admitirán letreros en los locales situados en éstas, interpretándose en todas sus condiciones como si fuera planta baja.

3.- Los letreros luminosos tendrán que cumplir lo que se establezca en la normativa sobre contaminación lumínica. En ningún caso se permitirá el pestañeo y el movimiento de los letreros entre las 00.00 horas y las 8.00 horas. Sin perjuicio de lo regulado para los ámbitos de protección especial.

5.- En la solicitud de licencia se tendrá que expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de los letreros, la altura mínima sobre la vía y, el tipo de sujeción teniendo que justificar la solidez. A la solicitud se acompañará también, una simulación gráfica del letrero. Será responsable de todo daño que se pueda causar como consecuencia de este letrero la persona solicitante de la licencia.

Artículo 25.- Prohibición

Queda prohibida la colocación de letreros sobre las cubiertas de los edificios.

Sección Séptima.- Banderines

Artículo 26.- Concepto

Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre teles, lonas, plásticos o paneles, en ocupación de vuelo.

Artículo 27.- Requisitos

El Ayuntamiento podrá conceder en régimen de concesión la colocación de banderines.

Sección Octava. Mobiliario Urbano

Artículo 28.- Concepto

Se entiende como tal aquella actividad realizada con o sobre objetos situados en la vía pública, los cuales al mismo tiempo, pueden ofrecer alguna utilidad al ciudadano. Se



**Ajuntament
d'Eivissa**

consideran mobiliario urbano los planos-guía, las marquesinas, los relojes o termómetros, bancos, indicadores de calle, vallas de protección para peatones y cualquier que preste servicios análogos.

Artículo 29.- Requisitos

El Ayuntamiento podrá conceder en régimen de concesión la explotación publicitaria de los mencionados elementos.

Capítulo II.- Publicidad aérea

Artículo 30.- Concepto

1. Se entenderán incluidos en este concepto los mensajes publicitarios realizados mediante aparatos o artificios auto-sustentados en el aire, fijos o móviles. Se entenderán por fijos cuando se lleve a efecto en globos estáticos o similares. Se tendrán que ubicar en el interior de solares públicos o privados, de forma que los elementos de sostén, así como el mismo globo, no sobrepasen el perímetro de la finca. Se entenderán por móviles cuando se trate de globos dirigibles o aviones de cualquier tipo.

2. La publicidad aérea se ajustará, además de a lo dispuesto en esta Ordenanza, a la normativa específica que le pudiera ser de aplicación.

Artículo 31.- Requisitos

1. Para la concesión de la preceptiva licencia para el ejercicio de la publicidad aérea fija, se tendrá que aportar la siguiente documentación:

1.1. Proyecto técnico visado por el colegio profesional correspondiente, el cual tendrá que contemplar:

1.1.1 Descripción detallada de la instalación y sistemas.

1.1.2 Empresa responsable de la colocación.

1.1.3 Justificación técnica de la seguridad del conjunto y, en especial, de la capacidad de resistencia al viento.

1.1.4 Tipo de publicidad a realizar.

1.2. Estar en posesión del seguro que garantice la responsabilidad a terceros.

2. La publicidad realizada mediante aviones o análogos tendrá que contar con la licencia concedida por organismo competente y no podrá ser sonora.

3. Las licencias previstas a la apartado 1º, se concederán por un plazo máximo de tres meses, haciendo constar que transcurrido el plazo otorgado, tendrá que ser retirada la instalación por completo en un plazo de 10 días, transcurrido el cual, lo harán los servicios municipales a expensas de la persona infractora. Se podrá prorrogar hasta un máximo de tres meses, para lo cual se tendrá que aportar un certificado técnico que acredite que no se han modificado las instalaciones respecto las ya inicialmente autorizadas.



Artículo 32.- Prohibiciones

Queda totalmente prohibido el lanzamiento de publicidad desde cualquier medio aéreo.

Capítulo III. Sistemas audiovisuales

Artículo 33.- Concepto

Se entiende como tal todo medio publicitario por el cual el mensaje se materializa mediante la proyección sobre una pantalla o por cualquier sistema de imágenes, gráficos, dibujos, películas, diapositivas o análogas, fijos o animados, que incluyan mensajes publicitarios, así como otros efectos de luz o láser diferentes de las proyecciones.

Artículo 34.- Requisitos

1. La actividad publicitaria comprendida en este capítulo no podrá producir ningún tipo de molestia por rumores o vibraciones a los vecinos de edificios adyacentes. Tampoco podrá producir deslumbramientos o cualquiera otro efecto que pueda resultar pernicioso.
2. En la documentación que se presente para la obtención de la preceptiva licencia se hará constar una descripción detallada de los medios a utilizar, el tipo de sistema audiovisual así como la potencia lumínica.

Artículo 35.- Prohibiciones

1. Queda prohibida esta modalidad publicitaria cuando vaya acompañada de efectos sonoros.
2. Las proyecciones en las murallas de Eivissa se autorizarán de manera excepcional y sólo en el marco de convenios de colaboración entre el Ayuntamiento de Eivissa y entidades patrocinadoras de grandes acontecimientos que tengan lugar en la ciudad.
3. Queda prohibida cualquier forma de publicidad mediante efectos de BOIB Núm. 146 09-10-2010 257 luz diferentes a las proyecciones y con la utilización de láser

Capítulo IV.- Publicidad dinámica

Artículo 36.- Tipo

Dentro de la publicidad dinámica se establecen las siguientes modalidades: publicidad manual, publicidad oral, pasacalles publicitarios y, publicidad mediante el uso de vehículos.

Sección Primera.- Publicidad manual

Artículo 37.- Concepto

Se entiende por publicidad manual aquella que difunde sus mensajes mediante el reparto en mano de material impreso mediante el contacto directo entre los agentes publicitarios y



las posibles personas usuarias, con carácter gratuito y utilizando, con este objeto, las zonas, vías y espacios públicos y zonas privadas de concurrencia pública establecidas en esta ordenanza.

Artículo 38.- Prohibiciones

Queda prohibido en todo el municipio de Eivissa el reparto manual de publicidad. Sin embargo, la Alcaldía podrá autorizar este tipo de publicidad en los siguientes supuestos:

1. Cuando tenga por objeto la promoción de actividades deportivas, recreativas, de espectáculos de naturaleza temporal o circunstancial.
2. Cuando se trate de actividades realizadas por grupos políticos, sindicales o representativos de diferentes sectores sociales, de forma temporal o circunstancial y sujetos, en todo caso, a lo que pueda disponer la legislación sectorial, que no afecte al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas incluidas en la Sección Primera del Capítulo II de la Constitución.

Sección Segunda.- Publicidad oral

Artículo 39.- Concepto

Se entiende por publicidad oral aquella que transmite sus mensajes de viva voz mediante el contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios y con la utilización, para su ejercicio, de las zonas de dominio público.

Artículo 40.- Prohibición.

Queda prohibida la publicidad oral al municipio de Eivissa.

Sección Tercera.- Pasacalles publicitarios

Artículo 41.- Concepto

Se entiende por pasacalle con finalidad publicitaria el conjunto de personas que mediante una representación teatral recorren las calles en un itinerario que sirve para dar a conocer un determinado acontecimiento organizado en un local de ocio.

Artículo 42.- Prohibiciones

Este tipo de pasacalles no podrán usar animales de ningún tipo y no podrán estar inspirados ni recrear ninguna situación denigrante, discriminatoria u ofensiva. De manera excepcional se podrá autorizar el uso de aparatos musicales con la oportuna licencia municipal.

Artículo 43.- Requisitos

1. A la solicitud de la licencia se tendrá que acompañar la siguiente documentación:



- 1.1. Alta del Impuesto de Actividades Económicas.
- 1.2. Escritura de constitución, cuando se trate de personas jurídicas.
- 1.3. Relación de personas que se proponen como participantes del pasacalle, con indicación de su número de documento nacional de identidad o de pasaporte y de su dirección.
- 1.4. Alta en la Seguridad Social y el contrato de trabajo y, en su caso, TC2 de la empresa en la cual figuren los miembros de los pasacalles. Cuando los miembros del pasacalle, por cualquier motivo, causen baja en la empresa en la cual van a prestar sus servicios, tendrán que proceder a la devolución del carné acreditativo, en un plazo máximo de 3 días.
- 1.5. Memoria explicativa de la actividad con expresa mención del horario en el cual se pretende desarrollar. En ningún caso este horario podrá superar las 01.00 horas.

Sección Cuarta.- Publicidad mediante el uso de vehículos

Artículo 44.- Concepto

Se entiende por este tipo de publicidad la realizada mediante el uso de vehículos o conjunto de éstos o mediante el uso de elementos de promoción o publicidad situados en vehículos, tanto estacionados como en marcha y la difusión de mensajes publicitarios a través de los medios audiovisuales instalados en éstos. Queda incluida en este concepto la actividad publicitaria ejercida a través de caravanas, tanto si se trata de actividades principales como complementarias.

Artículo 45.- Prohibiciones

Queda prohibida la publicidad de este tipo con las siguientes exclusiones:

1. La actividad regulada en esta sección ejercida mediante gráficos, dibujos, emblemas, anagramas u otros de similares sobre vehículos de la propia empresa y necesarios para el desarrollo de las actividades propias de esta y que hagan referencia a la razón social, nombre o actividad de la empresa y que estén ubicados a los vehículos.
2. La publicidad que aparezca en los vehículos del servicio público de transportes.

TÍTULO III.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I.- Medidas cautelares

Artículo 46.- Alcance y contenido

1. Constituyen medidas cautelares que no tendrán carácter sancionador, las que a continuación se señalan:

- 1.1. El comiso del material de promoción o publicidad cuando se trate de actividad no amparada por licencia o se considere que esta medida resulta necesaria para impedir la continuación en la comisión de la infracción que se hubiera detectado. Esta medida podrá ser adoptada de forma inmediata por efectivos de la Policía Local o personal municipal



debidamente autorizado. El material decomisado se constituirá en depósito municipal por un periodo máximo de 3 días, transcurridos los cuales sin que el titular los haya reclamado se entenderá que renuncia al mencionado material. Los posibles gastos derivados por el depósito y las tasas correspondientes tendrán que ser abonadas por la persona interesada en el momento de la restitución.

1.2. Inmovilización y retirada del vehículo u otros elementos que sirvan de apoyo a la actividad publicitaria siempre que se trate de actividad no amparada por licencia o se considere que esta medida resulta necesaria para impedir la continuación en la comisión de la infracción que se hubiera detectado y, cuando se incumplan las condiciones de la licencia. Esta medida podrá ser adoptada de forma inmediata por efectivos de la Policía Local o personal municipal debidamente autorizado.

Los vehículos decomisados serán depositados en las dependencias municipales habilitadas para este motivo, siguiéndose las normas específicas que regulan el destino y la forma de proceder para los vehículos abandonados. Los gastos originados por el depósito y las tasas correspondientes tendrán que abonarse por la persona interesada en el momento de la restitución.

1.3. Las instalaciones realizadas o que se realicen sin licencia sobre terrenos calificados en el planeamiento como zonas verdes o espacios públicos, tendrán que ser retiradas previa resolución de la Alcaldía en un plazo no superior a las 48 horas desde su notificación.

2. Gastos y tasas: el comiso y, en los casos que proceda, la retirada de vehículos u otros elementos publicitarios darán lugar al abono de las correspondientes tasas en las condiciones que a continuación se señalan:

2.1. Se reclamará a quien resulte infractor el importe de los gastos que se deduzcan de las anomalías y daños causados como consecuencia de la actuación que contravenga la ley siempre que con carácter previo exista la pertinente valoración justificada. Esta reclamación se llevará a cabo por parte de la Alcaldía.

3. Cuando se compruebe que de la realización de la actividad publicitaria se puede presumir racionalmente la comisión de una infracción grave o muy grave y que pueda ocasionar daños o perjuicios al interés público, por efectivos de la Policía Local u otro personal municipal autorizado, se adoptarán medidas conducentes a evitar o prolongar los mencionados daños.

Capítulo II.- Régimen sancionador

Artículo 47.- Responsabilidad

Responderán principalmente y solidariamente, en su caso, por la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas titulares de la actividad para la cual se publicite, así como las que se dediquen de forma profesional al ejercicio de la actividad publicitaria. De forma subsidiaria, serán responsables de las infracciones aquellas personas que resulten autoras de las acciones u omisiones descritas que contravengan las disposiciones determinadas en esta Ordenanza.



**Ajuntament
d'Eivissa**

Artículo 48.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad

Se valorarán en el procedimiento y tendrán su incidencia en la determinación de la sanción a imponer las siguientes circunstancias:

1. Daños y perjuicios causados a terceros, así como los producidos por la conservación y limpieza de los lugares públicos o de equipamiento y mobiliario urbano.
2. La reparación espontánea de los daños y perjuicios causados.
3. Su incidencia en los derechos de consumidores y usuarios.
4. El beneficio ilícito así obtenido.
5. La reiteración de conductas que hayan sido objeto de sanción en la materia propia de esta Ordenanza.
6. La reincidencia. Se considerará reincidencia la comisión de la infracción de la cual se trate por resolución firme en el plazo de un año.

Artículo 49.- Prescripción

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán a los seis meses, excepto las muy graves que lo harán al año.
2. Las sanciones fijadas en este Título prescribirán al año, excepto las 258 BOIB Núm. 146 09-10-2010 impuestas por infracciones muy graves, que lo harán a los dos años.

Artículo 50.- Clasificación

Las infracciones de que prevé esta ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 51.- Faltas

A los efectos establecidos al artículo anterior, se considerarán infracciones de carácter:

I. LEVE

- 1) Contravenir la prohibición prevista en el artículo 10.3.d) de esta Ordenanza.
- 2) Colocar placas y escudos en condiciones diferentes a las previstas al artículo 22.2 de esta Ordenanza.
- 3) El ejercicio de la actividad publicitaria mediante la utilización de carteles, pegatinas, banderas, pancartas y letreros en los términos prohibidos por esta Ordenanza.



**Ajuntament
d'Eivissa**

4) Contravenir los deberes expuestos en esta Ordenanza cuando por su escasa trascendencia no constituya falta grave o muy grave.

II. GRAVE

1) Contravenir las prohibiciones establecidas al artículo 10 de esta Ordenanza, excepto la prevista en su punto 10.1.h) y, el punto 10.3.d).

2) La falta de adopción de medidas correctoras para garantizar la limpieza de la zona de actuación publicitaria.

3) El ejercicio de cualquier actividad publicitaria comprendida en esta ordenanza sin la preceptiva licencia municipal.

4) La comisión de una infracción leve cuando concurra la circunstancia de reincidencia.

5) El incumplimiento de las condiciones de la licencia que por su especial trascendencia o gravedad no puedan ser consideradas faltas leves.

III. MUY GRAVE

1) El lanzamiento de publicidad desde cualquier medio aéreo, según la prohibición del artículo 32 de esta Ordenanza.

2) La distribución de material publicitario o la difusión de mensajes publicitarios que atenten contra la dignidad de las personas o vulneren los valores o derechos reconocidos en la Constitución, especialmente los referidos a la infancia, la juventud y la mujer.

3) La falsedad u ocultamiento de los documentos o los datos exigidos por la Administración para autorizar o controlar las actividades publicitarias.

4) La comisión de una infracción grave cuando concurra la circunstancia de reincidencia.

5) La colocación de banderas y pancartas a fachadas medianera de edificios, según la prohibición del artículo 10.1.h) de esta Ordenanza.

6) La colocación de letreros en las cubiertas de los edificios, según la prohibición del artículo 25 de esta Ordenanza.

7) El ejercicio de cualquier publicidad no prevista en esta Ordenanza.

8) El ejercicio de actividad publicitaria mediante sistemas audiovisuales que contravenga el establecido en esta Ordenanza.

9) El ejercicio de la publicidad incumpliendo el horario previsto al artículo 43.1.5.



Artículo 52.- Sanciones

Las sanciones por infracciones a esta Ordenanza, serán las que a continuación se determinan:

- 1) Se sancionará con multa de hasta 150 euros la comisión de las infracciones leves previstas en su punto 2 y 3 del artículo anterior.
- 2) Se sancionará con multa de hasta 300 euros la comisión de las infracciones leves previstas en su punto 1 del artículo anterior.
- 3) Se sancionará con multa de hasta 600€ por cada elemento instalado, el ejercicio de la actividad publicitaria mediante la utilización de carteles, pegatinas, banderas, pancartas y letreros en los términos prohibidos por esta Ordenanza.
- 4) Se sancionará con multa de hasta 1.000 euros la comisión de la infracción grave prevista en el número 1 del artículo anterior.
- 5) Se sancionará con multa de hasta 1.500 euros la comisión de las infracciones graves previstas en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior.
- 6) Se sancionará con multa de hasta 2.000 euros la comisión de las infracciones muy graves previstas en los números 5 y 6 del artículo anterior.
- 7) Se sancionará con multa de hasta 3.000 euros la comisión de las infracciones muy graves previstas en los números 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo anterior.

Artículo 53.- Órgano competente para imponer las sanciones

Será competente para imponer las sanciones a la Alcaldía.

Artículo 54.- Procedimiento de constreñimiento

Para la exacción de las sanciones por las infracciones a esta Ordenanza, así como de los gastos ocasionados por su ejecución subsidiaria de las actividades a que pueda dar lugar, en defecto de pago voluntario, se seguirá procedimiento administrativo de constreñimiento.

Artículo 55.- Procedimiento sancionador

Los expedientes sancionadores se someterán a los principios de la potestad sancionadora establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. El procedimiento sancionador se regirá por el que establece el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la CAIB en el ejercicio de la potestad sancionadora y, supletoriamente, por lo que prevé el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.



**Ajuntament
d'Eivissa**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los elementos regulados en el Capítulo I (publicidad estática) de esta Ordenanza que no cumplan con las prescripciones que contiene pero que tengan la oportuna licencia, tendrán que adaptarse a esta ordenanza cuando se pretenda renovar dicha licencia así como para poder hacer retoques o modificaciones en los elementos en cuestión.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor en la forma y plazo previstos en los artículos 100 y siguientes de la Ley 20/2006, municipal y de régimen local de las Islas Baleares en conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, que ha sido modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas a las ordenanzas municipales de Eivissa que contradigan esta Ordenanza. Así como el Ordenanza de Publicidad, publicada en el BOIB de 8 de diciembre de 1979 así como su modificación publicada en el BOIB de 30 de julio de 1995.

Eivissa, 28 de septiembre de 2010.
La ALCALDESA, Lurdes Costa Torres

Registro de publicaciones:

Descripción	Fecha Pleno	Fecha BOIB	Núm. BOIB	
Texto inicial	04/08/10	09/10/10	142	21786

Nota Legal

El texto consolidado presenta, en un único redactado, la ordenanza con sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar la lectura y comprensión. Debido a que las modificaciones, o correcciones, más recientes pueden tardar un tiempo en incorporarse al texto consolidado, advertimos que el único texto oficial es el publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y que se puede consultar en la web <http://www.caib.es/boib/index.do>